

OEA/Ser.L/V/II  
Doc. 83  
28 mayo 2025  
Original: español

**INFORME No. 80/25**  
**PETICIÓN 311-15**  
INFORME DE ADMISIBILIDAD

HABITANTES Y COMERCIANTES DEL SECTOR “LA PLAZA”  
COLOMBIA

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 28 de mayo de 2025.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 80/25. Petición 311-15. Admisibilidad. Habitantes y comerciantes del sector “La Plaza”. Colombia. 28 de mayo de 2025.

## I. DATOS DE LA PETICIÓN

<b>Parte peticionaria:</b>	Alejandro Franco Castaño
<b>Presunta víctima:</b>	Habitantes y comerciantes del sector “La Plaza” <sup>1</sup>
<b>Estado denunciado:</b>	Colombia <sup>2</sup>
<b>Derechos invocados:</b>	Artículos 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales), 21 (propiedad privada) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos <sup>3</sup>

## II. TRÁMITE ANTE LA CIDH<sup>4</sup>

<b>Presentación de la petición:</b>	21 de febrero de 2015
<b>Información adicional recibida durante la etapa de estudio:</b>	30 de junio de 2017
<b>Notificación de la petición al Estado:</b>	17 de agosto de 2023
<b>Primera respuesta del Estado:</b>	28 de diciembre de 2023
<b>Advertencia sobre posible archivo:</b>	25 de mayo de 2023
<b>Respuesta de la parte peticionaria ante advertencia de posible archivo:</b>	22 de junio de 2023

## III. COMPETENCIA

<b>Competencia <i>Ratione personae</i>:</b>	Sí
<b>Competencia <i>Ratione loci</i>:</b>	Sí
<b>Competencia <i>Ratione temporis</i>:</b>	Sí
<b>Competencia <i>Ratione materiae</i>:</b>	Sí, la Convención Americana (depósito de instrumento realizado el 31 de julio de 1973)

## IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADA INTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

<b>Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:</b>	No
<b>Derechos declarados admisibles:</b>	Artículos 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales), 21 (propiedad privada), 25 (protección judicial) y 26 (derechos económicos, sociales, culturales y medioambientales) de la Convención Americana
<b>Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:</b>	Sí
<b>Presentación dentro de plazo:</b>	Sí

<sup>1</sup> En concreto, la petición identifica a las siguientes personas como presuntas víctimas, en su calidad de residentes y comerciantes de “La Plaza”: Luz Mary Rincón Osorio, Israel Ardila, Rocío Mejía, Miriam Palomino, Yolanda Osorio, Humberto Antonio Amaya, María del Socorro Bolaños, Luz Helena Hernández, Néstor Ramos y Praxedis Castro.

<sup>2</sup> Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, el Comisionado Carlos Bernal Pulido, de nacionalidad colombiana, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto.

<sup>3</sup> En adelante, “la Convención Americana” o “la Convención”.

<sup>4</sup> Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria.

## V. POSICIÓN DE LAS PARTES

### La parte peticionaria

1. La parte peticionaria alega que los habitantes y comerciantes del sector “La Plaza” en Marmato, Caldas, vienen sufriendo el agrietamiento y hundimiento de sus casas y locales comerciales debido a la falta de control y fiscalización sobre las actividades mineras en la zona.

#### *Contexto: el historial de actividades mineras en Marmato*

2. La parte peticionaria explica que Marmato es un municipio con una tradición minera de más de quinientos años, donde la explotación de oro ha sido la principal actividad económica. Durante el siglo XIX y la primera mitad del siglo XX, la actividad minera estuvo dominada por empresas extranjeras. A partir de 1939, la explotación minera fue asumida por mineros tradicionales, quienes han operado principalmente en las áreas denominadas “Zona Alta” y “Cien Pesos”.

3. Posteriormente, el Estado colombiano, a través del Ministerio de Minas y Energía y sus entidades delegadas, comenzó a regular la explotación minera en Marmato mediante diversos instrumentos legales. Hasta 1980 la administración minera estuvo a cargo del Ministerio de Minas y Petróleos, que posteriormente delegó la gestión en la Empresa Colombiana de Minas (ECOMINAS). Con la reorganización estatal estas funciones fueron asumidas sucesivamente por Minerales de Colombia S.A. (MINERALCO S.A.), la Empresa Nacional Minera Ltda. (MINERCOL), y finalmente con la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, por la Unidad de Asuntos Mineros de la Gobernación de Caldas.

4. El peticionario sostiene que a pesar de la existencia de un marco normativo para la fiscalización de las actividades mineras, Colombia no ha ejercido un control adecuado sobre la explotación realizada en la zona urbana de Marmato, permitiendo la ejecución de trabajos mineros sin las medidas técnicas y de seguridad necesarias para evitar riesgos geológicos.

#### *Sobre las actividades mineras en “La Granadina” y la alegada falta de fiscalización*

5. El peticionario señala que la actividad minera en Marmato ha generado una progresiva inestabilidad en el terreno, lo que ha afectado las edificaciones del sector “La Plaza”, donde residen y trabajan más de treinta familias. En particular, denuncia que las labores de explotación minera en la mina “La Granadina”, ubicada en el subsuelo de la Plaza Principal, han contribuido a la formación de grietas y hundimientos en los inmuebles, comprometiendo la seguridad de sus habitantes.

6. Afirma que desde hace aproximadamente trece años, las viviendas y locales comerciales han presentado un deterioro progresivo debido a la expansión descontrolada de túneles subterráneos y el uso de explosivos para la extracción de minerales. Según el dictamen pericial aportado por el peticionario, la minería en la zona se ha desarrollado sin cumplir con las especificaciones técnicas exigidas por la reglamentación minera, lo que ha generado subsidencias en el suelo y la pérdida de estabilidad en las edificaciones. El peritaje concluye que la explotación minera ha sido la principal causa del colapso estructural de varias viviendas y advierte que, de continuar la actividad sin medidas correctivas, existe un alto riesgo de una catástrofe con pérdidas humanas y materiales incalculables.

7. El peticionario destaca que a pesar de los informes técnicos que desde 1999 han advertido sobre los riesgos de la actividad minera en la Plaza Principal, las autoridades colombianas han continuado autorizando concesiones sin implementar controles efectivos. En particular, menciona un informe de INGEOMINAS de 1999 que ya identificaba la apertura incontrolada de túneles y la acumulación de escombros como factores de inestabilidad en la zona urbana de Marmato. A pesar de estas advertencias, el Estado permitió la reapertura y explotación de la mina “La Granadina” después de diez años de haber estado cerrada, sin establecer restricciones en el uso de explosivos, lo que según el peticionario agravó la situación de riesgo.

*Acción de grupo y sentencia de primera instancia*

8. El peticionario señala que el 2 de junio de 2004 las presuntas víctimas interpusieron una acción de grupo ante el Tribunal Administrativo de Caldas. Los objetivos de esta acción eran: i) que se reconozca la responsabilidad del Estado colombiano; obtener una indemnización por los daños sufridos debido a la falta de fiscalización minera; y iii) que se adecuaron los mecanismos de seguridad y se implementaran de manera definitiva los planes y programas para garantizar la vida de las personas de la zona.

9. Luego de varias etapas procesales el 13 de diciembre de 2012 el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Manizales declaró patrimonialmente responsable al Ministerio de Minas y Energía y al Municipio de Marmato por el 50% de los perjuicios sufridos por las accionantes que demostraron el daño. Adicionalmente, ordenó que dichas entidades paguen solidariamente por perjuicios materiales la suma de COP\$. 335,313,000.00. En su decisión, dicha autoridad concluyó que existían suficientes pruebas que demostraban que los problemas de inestabilidad del terreno, y los daños a las viviendas y edificaciones del sector de "La Plaza", habían tenido como causas principales la indebida explotación minera ejercida en el municipio. Además, constató que era competencia del municipio de Marmato la prestación de servicios públicos domiciliarios y el control de vigilancia en su construcción; y que el Ministerio de Minas Energía tenía la obligación de ejercer el control de la actividad minera en la zona. Por ende, determinó que ambos organismos fallaron en sus deberes.

*Sentencia de segunda instancia*

10. No obstante, indica que tales entidades apelaron esta decisión, y el 31 de octubre de 2013 el Tribunal Administrativo de Caldas la revocó. Al respecto, esta instancia argumentó que no era posible concluir que los daños hubiesen tenido lugar en un momento específico y por una sola causa. A criterio de este colegiado las pruebas en el expediente mostraron que por naturaleza el terreno de Marmato es inestable por estar dentro de la zona de influencia del sistema de fallas Cauca – Romeral; y por destacarse geomorfológicamente por sus fuertes y largas pendientes, sumado al proceso de erosión natural; además que, desde que se tiene conocimiento de su existencia, ha sido un lugar de exploración y explotación de oro.

*Recursos posteriores*

11. Ante esta decisión, la parte peticionaria sostiene que interpuso una serie de recursos para intentar revertir la determinación del Tribunal. Así, presentó una solicitud de revisión, pero el 10 de abril de 2014 la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado lo rechazó. En respuesta a esta negativa interpuso un escrito de insistencia, el cual también fue desestimado el 30 de mayo de 2014. Finalmente, aunque el 11 de junio de 2014 inició un recurso de súplica, el 11 de julio de 2014 la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso Administrativo la desestimó. Como resultado, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Manizales, mediante auto del 30 de septiembre de 2014, ordenó el archivo del expediente, poniendo fin a cualquier posibilidad de continuar litigando el caso en el ámbito interno.

*Alegatos finales*

12. Con base en las citadas consideraciones de hecho, el peticionario sostiene que el Estado colombiano, a través del Ministerio de Minas y Energía, la Gobernación de Caldas y la administración municipal, ha incumplido su deber de fiscalizar la actividad minera en "La Granadina", permitiendo su operación sin las medidas de control necesarias para mitigar los impactos sobre la comunidad. Como resultado, el peticionario considera que la negligencia estatal ha permitido la continuidad de una explotación minera descontrolada que vulnera derechos fundamentales como la integridad personal, la propiedad privada y el acceso a la justicia.

13. Además de los efectos físicos sobre la infraestructura del municipio, el peticionario argumenta que la explotación de "La Granadina" ha tenido graves repercusiones económicas y sociales para los habitantes de "La Plaza". Señala que el deterioro progresivo de las edificaciones ha obligado a muchas familias a abandonar sus hogares y negocios, generando una pérdida de su patrimonio y afectando su sustento económico. Informa que testimonios de comerciantes locales evidencian que la clientela ha disminuido significativamente debido

al temor de la comunidad a transitar por una zona con riesgo de colapso. A su vez, los residentes han experimentado afectaciones psicológicas derivadas de la incertidumbre sobre su seguridad y la falta de respuesta estatal ante su situación.

14. Por último, el peticionario argumenta que con el cierre definitivo de la acción de grupo y la negativa del Consejo de Estado de revisar el caso, se agotaron todos los recursos disponibles dentro del ordenamiento jurídico colombiano. Considera que las decisiones judiciales adoptadas han sido contrarias a los principios de acceso a la justicia y debido proceso, pues el Tribunal Administrativo de Caldas tardó más de cuatro años en reconocer su supuesta falta de competencia, privando así a los afectados de una decisión de fondo sobre sus reclamaciones. Además, sostiene que el rechazo de la revisión por parte del Consejo de Estado se dio sin una valoración sustantiva de los argumentos presentados.

### **El Estado colombiano**

15. Por su parte, Colombia replica que la petición es inadmisibles por haber sido presentada de forma extemporánea. Precisa que la acción de grupo promovida por los habitantes de "La Plaza" concluyó con la decisión del Tribunal Administrativo de Caldas del 31 de octubre de 2013, en la que se revocó la sentencia de primera instancia y se negaron las pretensiones de los demandantes. Posteriormente, la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, mediante autos del 10 de abril, 30 de mayo y 11 de julio de 2014, resolvió no seleccionar para revisión la sentencia del Tribunal Administrativo de Caldas, agotando así las vías legales internas.

16. Así, el 4 de agosto de 2014 la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, ordenó cumplir lo decidido y devolver el expediente al despacho de origen. Este auto fue registrado en el expediente digital del proceso, al cual ambas partes tienen acceso, el 6 de agosto de 2014. Desde esa fecha los accionantes tuvieron conocimiento de que el recurso de súplica fue desfavorable.

17. El Estado considera que esta es la fecha que debe valorarse para analizar el cumplimiento del plazo dispuesto en el artículo 46.1.b) de la Convención Americana, teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 196, 198 y 201 de la Ley 1734 de 2011. Particularmente, el artículo 198 señala cuáles son las providencias que deben ser notificadas de manera personal. Además, el artículo 201 establece que los autos no sujetos al requisito de la notificación personal se notificarán por medio de anotación en estados electrónicos para consulta en línea, como ocurrió en este caso.

18. A criterio de Colombia, lo expuesto muestra que en este asunto se desconoció el plazo de seis meses. La petición fue presentada el 21 de febrero de 2015, y el auto del 4 de agosto de 2014 fue registrado en el expediente digital del proceso el 6 de agosto de 2014. Esto indica que transcurrieron seis meses y quince días desde que la parte peticionaria tuvo conocimiento de la última decisión adoptada a nivel interno.

19. En segundo lugar, Colombia alega la petición es inadmisibles debido a la falta de agotamiento de los recursos internos. Sostiene que aunque los peticionarios promovieron una acción de grupo en el ámbito contencioso-administrativo, no utilizaron otros mecanismos legales que podrían haber sido más adecuados para obtener la reparación de sus derechos. En particular, los peticionarios no interpusieron acciones de tutela, las cuales constituyen un recurso expedito y efectivo para la protección de derechos fundamentales cuando se considera que están en riesgo inminente. La acción de tutela ha sido utilizada en múltiples ocasiones en casos de afectaciones al derecho a la vivienda, al medio ambiente sano y a la integridad personal, por lo que los peticionarios podrían haber recurrido a este mecanismo antes de presentar la petición ante la CIDH.

20. Asimismo, el Estado señala que los peticionarios tampoco interpusieron una acción de reparación directa, que es el mecanismo procesal idóneo en el derecho colombiano para reclamar indemnización por daños causados por la actuación u omisión de entidades estatales. A través de esta vía los afectados podrían haber buscado una compensación económica por los perjuicios sufridos en sus viviendas y negocios debido a la actividad minera en Marmato. Sin embargo, al no haber ejercido este recurso, el Estado considera que la petición no cumple con el requisito de agotamiento de los recursos internos.

21. Además, Colombia resalta que las autoridades nacionales han implementado medidas administrativas y sociales para mitigar los riesgos en la zona y garantizar la seguridad de los habitantes de "La Plaza". Como parte de estas acciones, se han promovido planes de reubicación para las familias afectadas y se han adoptado restricciones a la explotación minera en áreas de alto riesgo. Sin embargo, algunos habitantes han rechazado estas soluciones, lo que, a juicio del Estado, demuestra que la supuesta falta de protección estatal no responde a una omisión sino a la negativa de algunos afectados de aceptar las medidas propuestas.

22. Por último, el Estado señala que la petición presenta una falta de caracterización adecuada de los hechos como violaciones de derechos humanos. A su juicio, los daños sufridos en la zona de "La Plaza" no pueden atribuirse exclusivamente a la acción u omisión del Estado, sino que responden a una combinación de factores históricos, geológicos y sociales. La explotación minera en Marmato tiene más de 500 años de tradición y ha sido ejercida tanto por empresas privadas como por mineros informales, sin que pueda establecerse de manera concluyente una violación de los derechos a la integridad personal, la propiedad privada y las garantías judiciales directamente atribuible a la actuación estatal. Adicionalmente, Colombia argumenta que la CIDH no puede actuar como una "cuarta instancia" para revisar decisiones judiciales nacionales, en particular cuando los tribunales internos han examinado los hechos, han valorado las pruebas presentadas y han emitido fallos en derecho. En consecuencia, sostiene que la petición carece de fundamentos suficientes para justificar la intervención del sistema interamericano y debe ser declarada inadmisibile.

## VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

23. La parte peticionaria sostiene que agotó la jurisdicción interna con la decisión del 30 de septiembre de 2014 del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Manizales, mediante la cual se ordenó el archivo del expediente de la acción de grupo iniciada por las presuntas víctimas. Por su parte, el Estado cuestiona que la petición fue presentada extemporáneamente; sostiene que la última actuación procesal relevante para efectos del plazo establecido en el artículo 46.1.b) de la Convención es la decisión del 4 de agosto de 2014 de la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, que ordenó el cumplimiento de lo decidido y la devolución del expediente al despacho de origen. Además, aduce que la parte peticionaria no agotó la jurisdicción interna, pues no recurrió a otros mecanismos legales que, a su juicio, habrían sido más adecuados para la reparación de los derechos alegadamente vulnerados.

24. Al respecto, la Comisión reitera que el requisito de agotamiento de los recursos internos no implica que las presuntas víctimas tengan la obligación de agotar todos los recursos posibles a su disposición. En este sentido, la CIDH ha mantenido que si la presunta víctima planteó la cuestión por alguna de las alternativas válidas y adecuadas según el ordenamiento jurídico interno y el Estado tuvo la oportunidad de remediar la cuestión en su jurisdicción, la finalidad de la norma internacional está cumplida<sup>5</sup>.

25. En el presente asunto, la CIDH nota que la parte peticionaria utilizó una vía válida para que se declare la responsabilidad de Colombia por la falta de fiscalización minera. En tal sentido, observa que las instancias judiciales que conocieron la acción de grupo presentada por las presuntas víctimas, si bien desestimaron sus argumentos de fondo, afirmaron su competencia para analizar la controversia planteada y declararon cumplidos los requisitos de procedencia de la acción. Sobre esta base la Comisión considera que la presente petición cumple con el requisito establecido en el artículo 46.1.a) de la Convención Americana.

26. Con respecto al requisito del plazo de presentación, el artículo 46.1.b) de la Convención Americana establece que la petición debe ser "*presentada dentro del plazo de seis meses, a partir de la fecha en que el presunto lesionado en sus derechos haya sido notificado de la decisión definitiva*". En el presente asunto, la Comisión observa que el Estado colombiano presentó su objeción al cumplimiento de este requisito en el momento procesal oportuno, y aduce que la última decisión adoptada en el proceso judicial interno es la del 4 de agosto de 2014 emitida por la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, que ordenó el cumplimiento de lo decidido y la devolución del expediente al despacho de origen. Pronunciamiento judicial que de acuerdo con la legislación interna tuvo efecto el 6 de agosto de ese año. Con lo

<sup>5</sup> CIDH, Informe No. 70/04, Petición 667/01, Admisibilidad, Jesús Manuel Naranjo Cárdenas y otros, Jubilados de la empresa venezolana de aviación VIASA, Venezuela, 15 de octubre de 2004, párr. 52.

cual, prosigue el Estado, el peticionario tenía hasta el 6 de febrero de 2015 para presentar su petición a la CIDH, lo que este en cambio hizo el 21 de febrero, excediendo, según subraya Colombia, en quince días el término convencional de los seis meses.

27. Los peticionarios, en cambio, consideran que el proceso interno terminó el 30 de septiembre de 2014 cuando el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Manizales, mediante auto ordenó el archivo del expediente del mencionado proceso. Por lo tanto, según sus cuentas tendrían hasta el 30 de marzo para presentar su petición, y dado que lo hicieron, como ya se mencionó el 21 de febrero, estarían, a su juicio dentro del término convencional de seis meses.

28. A este respecto la Comisión observa, en primer lugar, que este último auto judicial, se dio como parte de la tramitación natural del proceso. No fue el resultado, por ejemplo, de un recurso o reclamo judicial adicional ejercido por los peticionarios apartándose del principio de buena fe con el único propósito de sacar alguna ventaja para reiniciar el comienzo del cómputo del referido plazo de los seis meses. Si se asume la buena fe de la parte peticionaria, y no hay indicios o elementos de convicción que apunten a lo contrario, se observa que estos simplemente asumieron el cómputo del plazo de los seis meses a partir del último acto judicial realizado en el trámite de su proceso, el cual se realizó de oficio por simple imperio de la ley.

29. Así, en un caso de la naturaleza del presente, la Comisión estima que esta discrepancia de quince días esgrimida por el Estado no afecta los principios de seguridad jurídica ni de subsidiaridad del Sistema Interamericano del cual la CIDH es veedora en el trámite de las peticiones y casos bajo su competencia.

30. Con lo cual, la Comisión estima que la presente petición fue presentada en línea con la regla estipulada por el artículo 46.1.b) de la Convención Americana.

## VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS

31. A los efectos de la admisibilidad, la Comisión debe decidir si los hechos alegados pueden caracterizar una violación de derechos, según lo estipulado en el artículo 47.b) de la Convención Americana o si la petición es “manifiestamente infundada” o es “evidente su total improcedencia”, conforme al 47.c) de la Convención Americana. A este respecto, la Comisión reitera que el criterio de evaluación de la fase de admisibilidad difiere del que se utiliza para pronunciarse sobre el fondo de una petición; la CIDH debe realizar en esta etapa un análisis *prima facie* para determinar si la petición establece el fundamento de la violación, posible o potencial, de un derecho garantizado por la Convención, pero no para establecer la existencia de una vulneración de derechos.

32. La Comisión observa que la parte peticionaria cuestiona esencialmente la falta de una fiscalización efectiva por parte de las autoridades sobre las actividades mineras en Marmato, en particular en relación con la mina “La Granadina”. Debido a ello, los habitantes y comerciantes del sector “La Plaza” han venido sufriendo el agrietamiento y hundimiento de sus casas y locales comerciales. Por su parte, el Estado alega que tales daños no pueden atribuirse exclusivamente a su acción u omisión, ya que responden a una combinación de factores históricos, geológicos y sociales, dado que la explotación minera en Marmato tiene más de 500 años de tradición y ha sido ejercida tanto por empresas privadas como por mineros informales.

33. Al respecto, la CIDH ha enfatizado claramente que, para garantizar los derechos humanos en el contexto de actividades empresariales, los Estados tienen deberes específicos de regulación, prevención, supervisión, investigación y acceso a reparación<sup>6</sup>. Estas obligaciones se refuerzan especialmente cuando se trata de actores privados que realizan actividades que involucran intereses fundamentales de la sociedad y derechos básicos de las personas.

34. Asimismo, tanto la CIDH como la Corte IDH, han señalado que el artículo 26 contempla el derecho a un medio ambiente sano, el cual protege los componentes del medio ambiente, tales como tales como

<sup>6</sup> CIDH, Empresas y Derechos Humanos: Estándares Interamericanos, Relatoría Especial sobre Derechos Económicos Sociales Culturales y Ambientales, 1 de noviembre de 2019, párr. 80-146.

bosques, ríos, mares y otros, como intereses jurídicos en sí mismos, aún en ausencia de certeza o evidencia sobre el riesgo a las personas individuales<sup>7</sup>. En esa línea, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que tal derecho es justiciable en casos contenciosos de forma directa y autónoma ante las instituciones del Sistema Interamericano en virtud del artículo 26 de la Convención Americana, incluso cuando no exista vulneración a otros derechos reconocidos en dicho tratado<sup>8</sup>.

35. En el presente caso, la CIDH observa que, si bien los tribunales internos concluyeron que los daños alegados por las presuntas víctimas no eran atribuibles únicamente a las autoridades y, con base en ello, rechazaron la demanda, la parte peticionaria presenta una serie de elementos probatorios que indicarían que la minería en la zona se ha desarrollado sin cumplir con las especificaciones técnicas exigidas por la reglamentación minera, lo que habría generado subsidencias en el suelo y pérdida de estabilidad en las edificaciones. A criterio de la Comisión, existen suficientes elementos de prueba que demuestran, al menos de manera preliminar, que las omisiones y acciones del Estado habrían contribuido a las afectaciones sufridas por las presuntas víctimas. En consecuencia, corresponde realizar un examen de fondo para determinar si el nivel de incidencia estatal resulta suficiente para declarar la responsabilidad de Colombia en el presente asunto.

36. De este modo, tras examinar los elementos de hecho y de derecho expuestos por las partes, la Comisión considera que las alegaciones de la parte peticionaria no son manifiestamente infundadas y requieren un estudio de fondo, ya que los hechos alegados, de probarse, podrían constituir una violación de los derechos amparados en los artículos 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales), 21 (propiedad privada), 25 (protección judicial) y 26 (derechos económicos, sociales, culturales y medioambientales) de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1, en perjuicio de las presuntas víctimas.

## VIII. DECISIÓN

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 5, 8, 21, 25 y 26 de la Convención Americana; y

2. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 28 días del mes de mayo de 2025. (Firmado): José Luis Caballero Ochoa, Presidente; Arif Bulkan, Segundo Vicepresidente; Roberta Clarke y Gloria Monique de Mees, miembros de la Comisión.

<sup>7</sup> CIDH, Informe No. 330/20, Caso 12.718, Fondo. Comunidad de La Oroya, Perú, 19 de noviembre de 2020, párr. 131; e Informe No. 189/20, Caso 12.569, Fondo, Comunidades Quilombolas de Alcantara, Brasil, 14 de junio de 2020, párr. 264.

<sup>8</sup> Corte IDH, Medio ambiente y derechos humanos (obligaciones estatales en relación con el medio ambiente en el marco de la protección y garantía de los derechos a la vida y a la integridad personal - interpretación y alcance de los artículos 4.1 y 5.1, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-23/17 de 15 de noviembre de 2017, Serie A No. 23, párr. 62.